

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.3**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el “*Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánicas*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- *No están sujetos al Impuesto:*

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal o superior al 33 por 100.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e)** y **g)** del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos a que se refiere la letra e):
  - Fotocopia del Permiso de Circulación en el cual ha de figurar como único titular la persona minusválida.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículos.
  - Fotocopia del carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado de minusvalía incapacita para la conducción al sujeto pasivo, se acreditará este extremo por copia de certificado o resolución que contemple expresamente la movilidad reducida expedido por el organismo o centro competente, de acuerdo con la normativa correspondiente o Reglamento General de Conductores (R.D. 772/1997) excepto en aquellos supuestos en los que la naturaleza de la minusvalía y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción.
  - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, con aplicación del Baremo de Valoración de Discapacidades aprobados por R.D. 1971/1999, de 23 de Diciembre o norma que lo sustituya. (Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León) **o al amparo del Real Decreto 1414/2006, de 1 de Diciembre, o equivalente de otra Comunidad Autónoma.**

- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación) en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de C.Rodrigo.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado a uso exclusivo del minusválido.
- Fotocopia del seguro obligatorio de circulación.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
  - Declaración de empadronamiento en el municipio de C.Rodrigo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### **Artículo 4. Bonificaciones.**

1.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto:

a) Los vehículos históricos.

b) Asimismo gozarán de una bonificación del 100%, el cuarto y sucesivos vehículos de más de 25 años que correspondan a un mismo titular, tomando como fecha la de su fabricación o si ésta no se conociera la de su 1ª matriculación, o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se aplicará por orden de antigüedad del modelo.

A estos efectos se considerarán de forma independiente, los turismos de las motocicletas, de tal forma que la bonificación prevista se aplique a cada categoría de estos vehículos, sin que puedan agruparse.

Los interesados, al solicitar la bonificación, acompañarán los siguientes documentos:

a) En el caso de vehículos históricos los señalados en el R.D. 1247/1995 de 14 de julio, en especial los indicados en su artículo 2.

b) En los supuestos que fuera de aplicación lo dispuesto en la letra b), los titulares de vehículos que impliquen modificación sobre la situación actual, presentarán la oportuna declaración.

2.- Los vehículos automóviles de motor eléctrico y/o de emisiones nulas gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

Los sujetos pasivos solicitarán el disfrute de estas bonificaciones, acreditando que concurren las circunstancias indicadas en cada caso. Concedida la bonificación, en su caso, surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que acredite, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el art. 13 de esta Ordenanza.

### Artículo 6. Cuotas.

1.- El cuadro de tarifas del impuesto vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	20,06
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,20
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,65
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,70
	De 20 caballos fiscales en adelante	179,06
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	132,72
	De 21 a 50 plazas	189,01
	De más de 50 plazas	236,26
C) Camiones	De menos de 1.000 kgs de carga útil	67,37
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	132,72
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	189,01
	De más de 9.999 kgs de carga útil	236,26
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	28,10
	De 16 a 25 caballos fiscales	44,32
	De más de 25 caballos fiscales	132,72
E) Remolques y semi- Remolques arrastrados Por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	28,10
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	44,32
	De más de 2.999 kgs de carga útil	132,72
F) Otros vehículos	Ciclomotores	7,07
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,07
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,04
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	24,17
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	48,22
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	96,51

2.- A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4.- Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kgs. De carga útil, tributará como camión.

#### **Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure

como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición en aquella fecha.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano correspondiente de la Administración municipal.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.**

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 11. Sustracciones y embargos de vehículos.**

En los casos de sustracción y/o embargo de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a dicha sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción o embargo por trimestres naturales.

La recuperación o cese del embargo del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

#### **Artículo 12.- Baja por renuncia.**

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

#### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición Adicional Unica. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

**Disposición Transitoria.**

Para poder seguir disfrutando de los beneficios fiscales concedidos durante el año 2008 en este impuesto, los titulares de los vehículos afectados, deberán presentar dentro del primer trimestre de 2.009 los documentos no aportados al expediente inicial.

**Disposición Final Unica. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008 y modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010 y sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011, comenzará a regir con efectos el 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**APROBACION: BOP N° 178 DE 18-9-2008 Y BOP N° 241 DE 17-12-2009.**

**APROBACION MODIFICACION: BOP N° 250 DE 30 DE DICIEMBRE 2010.**

**APROBACION MODIFICACION: BOP N° 248 DE 27 DE DICIEMBRE 2011.**

**APROBACION MODIFICACION: BOP N° 246 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2012.**